



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00*

*ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.*

*ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

El Castillo, Meta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

## **I. OBJETO**

Integrado el legítimo contradictorio, procede el Despacho a proferir fallo en primera instancia, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, interpuesta por el Doctor **GILBERTO PEDRAZA ROA** actuando en representación de **YESICA LLURELY BRAUSIN BELTRAN**, en contra de **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, LA IGUALDAD, ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL y DOBLE INSTANCIA**. De oficio se dispuso la vinculación de la **JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META y AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA - META**.

## **II. HECHOS**

1. El día 20 de febrero de 2022, la señora **YESICA LLURELY BRAUSIN BELTRAN**, sufrió accidente de tránsito, en calidad de ocupante de la motocicleta de placa JRR95F.
2. Dentro del accidente antes mencionado, la señora sufrió las siguientes lesiones.
  - FRACTURA DE 2 Y 3 METACARPO.
  - TRAUMAS Y CONTUSIONES VARIOS.
3. El vehículo involucrado en el siniestro, se encontraba amparado por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito - SOAT - expedida por **SEGUROS MUNDIAL S.A - 82517242**, la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos.
4. Que uno de los amparos de la póliza del Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito - SOAT - se encuentra la **INCAPACIDAD PERMANENTE**, con una cobertura máxima de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima.



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00*

*ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.*

*ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

**5.** Para acceder al amparo de Indemnización por Incapacidad Permanente se hace necesario aportar "Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado por autoridad competente"- la autoridad competente de conformidad con la ley son las juntas Regionales de Calificación de Invalidez, únicos facultados para emitir concepto de pérdida de capacidad laboral, conforme lo establece el decreto **Artículo 2.6.1.4.2.9 del Decreto 780 del 2016.**

**6.** Para obtener el dictamen, de que trata el Decreto 780 de 2016, es menester el pago de los honorarios de la **Junta regional de calificación de invalidez del Meta, para lo cual se debe consignar en la cuenta corriente 849-986429-14 de Bancolombia de Villavicencio, la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, a la fecha de solicitud de la calificación, conforme con lo establecido por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 y los conceptos vinculantes del Ministerio de la Protección Social.

**7.** Como ya lo manifesté anteriormente; en la actualidad la señora **YESICA LLURELY BRAUSIN BELTRAN**, no está en condiciones de asumir los honorarios de valoración y calificación para que le sea determinado el grado de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder a la indemnización por incapacidad permanente contenido en la respectiva póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

**8.** El día 13 de marzo de 2023. se radico derecho de petición a **SEGUROS MUNDIAL S.A**, solicitando que fuera remitido a valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora, manifestando la imposibilidad económica para asumir los honorarios del dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido, para acceder a la indemnización contenida en póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito - SOAT -.

**9.** La anterior solicitud se hizo conforme a lo establecido en la constitución política de Colombia, los tratados internacionales en los que Colombia hace parte, las leyes colombianas, decretos colombianos y en los precedentes que abordan la materia del caso en concreto donde se ha dejado decantado que es deber ser la protección del acceso a la seguridad social, doble instancia, la igualdad, la dignidad humana, la calidad de vida gozando del mínimo vital.



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00*

*ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.*

*ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

**10.** El día 12 de abril de 2023 la compañía allega respuesta sumaria, que soslaya **material e íntegramente la petición** frente a lo que debería de ser una respuesta de fondo puesto que responden con un oficio de liquidación, **pagan dineros** que si bien es entendible según la norma, por la suma que "liquidaron le corresponde una asignación de entre 1 a 5% de PCL según respuesta a la petición en la que de oficio, ellos mismos mediante una junta interdisciplinaria interna que, basándose en los criterios que ellos mismos optan por asignar para la determinación de ese puntaje y que conforme a la calificación que otorga la junta interdisciplinaria interna de la compañía proceden a indemnizar conforme al artículo 2.6.1.4.2.8 del decreto 780 de 2016, entre todo es por ello que el día 12 de abril de 2023 se procede a radicar recurso de apelación para que en segunda instancia conforme al artículo 41 de la ley 100 de 1993 en su inciso 4to de manera **OBLIGATORIA** proceda la compañía a enviar a la junta regional de calificación de invalidez a mi prohijado, pero que para desdicha el día 25 de abril de 2023 responde esta de manera que como ellos mismos calificaron ellos mismos pagan lo que a ellos les parece que debe ser, pero que esto resulta categóricamente injusto y arbitrario puesto que aunado a lo anterior también se niegan a remitir a la señora YESICA LLURELY BRAUSIN BELTRAN ante la junta regional competente como bien se puede apreciar al final del escrito que determina una real y fehaciente vulneración de derechos fundamentales de primera generación a mi prohijada.

**11.** Por las razones expuestas anteriormente el accionante no ha podido acceder al beneficio de la Indemnización por Incapacidad Permanente justo y en derecho, toda vez que mediante el derecho de petición, la respuesta fue negativa, por lo tanto se le han vulnerado derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, el mínimo vital, doble instancia y acceso a la seguridad social por parte de SEGUROS MUNDIAL S.A, por tal razón me permito formular acción de tutela como mecanismo transitorio contra la compañía aseguradora.

### **MOTIVOS PARA PRESENTACION DE LA ACCION**

La compañía **SEGUROS MUNDIAL S.A**, se niega a sufragar los honorarios profesionales de los Médicos de la **Junta regional de calificación de invalidez de Meta** así como desconoce la obligatoriedad de enviar a mi prohijado ante la misma junta como deber Juego de haber sido apelada la calificación de PCL en primera instancia que trata la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2463 de 2001, para que la accionante pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral como requisito sine qua non para acceder al **AMPARO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE**, contenido en la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00*

*ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA*

*ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

Tránsito - SOAT - **No AT 1306 - 82517242**, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro.

### **PRETENSIONES**

**1.** Que se amparen los derechos fundamentales a la Igualdad, Acceso a la Seguridad Social, doble instancia y mínimo vital contenidos en los Artículos 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia que son derechos públicos de categoría esencial, en favor del accionante. Depreco a este despacho a favor de mi mandante el principio de solidaridad en ponderación de fuerzas económicas, con respeto y mayor miramiento solicito se tenga en cuenta la larga línea jurisprudencial que aborda el tema de protección a la Seguridad Social de quienes son víctimas en siniestros viales, la situación no está fácil para muchos ciudadanos de la Republica de Colombia eso, aunado a la larga recuperación de la aflicción que le ubica a quien sufre el padecimiento de las graves lesiones anteriormente expuestas.

**2.** Que se ordene a la **SEGUROS MUNDIAL S.A** sufragar los honorarios profesionales de los Médicos de la **Junta regional de calificación de invalidez del Meta**, para que mi prohijado pueda obtener el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral justo y en derecho, como requisito sine qua non para acceder al **AMPARO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE**, contenido en la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito - SOAT - expedida por la **SEGUROS MUNDIAL S.A - 82517242**, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro.

**3.** Se ordene a la **SEGUROS MUNDIAL S.A** allegue soporte de pago de los honorarios de los médicos de la junta regional de calificación de invalidez a la dirección e-mail: **[ajatabogados@gmail.com](mailto:ajatabogados@gmail.com)** o bien a Calle 26 No. 36-49 local 2 barrio San Benito Villavicencio - Meta, donde se evidencie el cumplimiento del resuelve de proveído en dado caso de proteger y amparar los derechos conculcados.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA TUTELA**

Respetuosamente abono fundamentos normativos y precedentes que son fuentes formales de derecho subjetivo como criterio auxiliar de valoración en la actividad judicial.

**1. Ley 780 DEL 2016;** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Define para efectos de la aplicación de este decreto se tendrá como beneficiario aquel que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnización y/o gastos



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00*

*ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BIDOYA.*

*ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

de que tratan el artículo 2.6.1.4.1.3 a 2.6.1.4.2.19 del mismo; así como que víctima es toda persona que ha sufrido daño en su integridad física, en su salud como consecuencia de siniestro vial, evento de fuerza mayor o de daño producto de agresión terrorista.

Que el valor a reconocer por única vez a quien sufre accidente de tránsito se define como indemnización por incapacidad permanente y que la misma será responsabilidad reconocer por parte de la compañía de seguros cuando se trate de accidente de tránsito cuando en el mismo se vea inmerso vehículo amparado con póliza SOAT; que la mencionada dará derecho a una indemnización máxima de ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del evento de acuerdo con la tabla de equivalencias que reposan en este ley, cabe resaltar en este punto que dicha indemnización está sujeta al porcentaje otorgado por la junta regional de calificación de invalidez.

Que de acuerdo a la normatividad aplicable el trámite para la presentación de la solicitud de pago de reclamaciones esta ceñida obligatoriamente la presentación del formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral por accidente o enfermedad emanado por autoridad competente.

**2. Ley 100 DE 1993, Artículo 41,** Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP. aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

**Artículo 42,** autorizo la creación de las juntas regionales de calificación de invalidez como autoridades médicas interdisciplinarias especializadas para calificar el estado de invalidez. Artículo 15, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que el Ingreso Base de Cotización no puede ser inferior a un (1) s.m.m.l.v.

### **3. Jurisprudencia análoga como aspecto subjetivo de seguridad jurídica:**

- Sentencias: T-045 de 2013 / T-400 de 2017 / T-076 de 2019 / 256 de 2019 y T- 003 de 2020 de la H. Corte constitucional colombiana.

La negativa propuesta por la parte accionada a mi prohijado quien se encuentra en un estado de debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos debido a que suponer a estas cargas económicas de pagos inverosímil resulta desproporcionado y vulnera los derechos al mínimo vital, a la igualdad, doble instancia y al acceso a la seguridad



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00*

*ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.*

*ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

social, por lo que en los proveídos ibídem la Corte constitucional en síntesis reitera que:

"exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos"

- Sentencia C-718 de 2012 de la H. Corte Constitucional enuncia que:

La **dobles instancia** tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales.

**4. Decreto 2463 DE NOVIEMBRE 20 DE 2001**, mediante el cual se reglamentó la integración y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, en cuyo artículo 1º amplía el campo de aplicación a las "personas que requieran el certificado de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho, tal como es el caso de las víctimas de accidentes de tránsito.

**5. CONCEPTO VINCULANTE No. 355424 de fecha 20 de noviembre de 2008**, emitido por el Ministerio de la Protección Social. "... las entidades aseguradoras de los accidentes de tránsito, tienen la obligación de cancelar un salario mínimo mensual Vigente, como honorarios a las juntas de calificación de invalidez, para los casos de calificación de pérdida de capacidad laboral de sus asegurados que lo requieran.

**6. CONCEPTO VINCULANTE No. 2006010767 - 002 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:** "Por otra parte, el **Decreto 2644 de 1994** adoptó la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral, la cual hace parte integrante del manual único de calificación de invalidez.

"En consecuencia, para efectos de la determinación del monto de la indemnización a cancelar, las aseguradoras deben calcular la misma con referencia al porcentaje de Incapacidad laboral, calificado por la Junta de Calificación de Invalidez, aplicando los montos establecidos en la tabla de equivalencias contenida en la citada Ley 780 de 2016"



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00*

*ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.*

*ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

### • **Constitución Política De Colombia**

**Art. 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

**Art. 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

**Art. 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social.

### • **Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.**

**Artículo 9.** Toda persona tendrá derecho al acceso a la seguridad social que le proteja ante contingencias que en razón de las mismas generen incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener por sus propios medios el sustento congruo para poder llevar una vida digna y decorosa.



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00*

*ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.*

*ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

### **PRUEBAS**

1. Poder para actuar.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de mi representado.
3. Copia Póliza SOAT No AT **1306 – 82517242.**
4. Copia de certificación de ocurrencia del accidente de tránsito.
5. Petición realizada a SEGUROS MUNDIAL S.A.
- 6, Respuesta por parte de la accionada.
- 7 Recurso de apelación.
- 8, Respuesta al recurso de apelación.
- 9 Historia clínica donde se evidencia la atención medica prestada y los diagnósticos del galeno.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que todo lo manifestado anteriormente es verdad, y que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos narrados anteriormente.

### **NOTIFICACIONES**

Tutelado: COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A, quien podrá ser notificado en la Cra 13Año.29-30, local 101, edificio Allianz en la ciudad de Bogotá D.C, a su vez a los correos electrónicos [acardenas@segurosmundial.com.co](mailto:acardenas@segurosmundial.com.co), [notificacionessoat@segurosmundial.com.co](mailto:notificacionessoat@segurosmundial.com.co), [seguros.mundialsc@ig-online.com](mailto:seguros.mundialsc@ig-online.com)

Accionante: GILBERTO PEDRAZA ROA en representación de la señora YESICA LLURELY BRAUSIN BELTRAN, ubicado en la Calle 26 No. 36-49 Local 2 Barrio San Benito Villavicencio - Meta, Teléfono. 3208971070 - 3123127957 - 3125831391 - 6784723 al email: [ajatabogados@gmail.com](mailto:ajatabogados@gmail.com).

### **III. ACTUACION POR PARTE DEL DESPACHO**

El 04 de mayo se profirió auto admitiendo la tutela en referencia, notificando a las partes junto con los vinculados, a los correos electrónicos respectivos.



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00*

*ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.*

*ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

#### **IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**1. EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA - META**, allegó respuesta el día 05/05/2023, dentro del término legal, manifestando que se pronuncia por medio del Doctor, **JESUS EMILIO ROSADO SARABIA**, Mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Granada-Meta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.151.796 de Barranquilla, actuando en calidad de Gerente del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NIT. 800.037.021-7**, nombrado mediante acta de posesión No. 112 del 01 de abril de 2020 y Decreto 238 del 31 de marzo de 2020, por medio del presente escrito me permito dar contestación, dentro del término legal, a la acción de la referencia y de la dependencia mi cargo, en los siguientes términos:

##### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

No nos constan totalmente, sino solo en lo que tiene que ver con la atención médica prestada por esta Institución a la accionante **YESICA LLURELY BRAUSIN BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.120.384.127, el cual una vez revisada la historia clínica de la paciente se pudo establecer que ingresó al servicio de urgencias por accidente de tránsito el día 20 de febrero de 2022, y fue diagnosticada con "CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, FRACTURA DE OTROS HUESOS, HERIDA DEL MIEMBRO INFERIOR Y SUPERIOR", por lo que el galeno especialista en ortopedia y traumatología ordenó REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE METACARPÍANOS CON FIJACION INTERNA, PAQUETE PARA RAFI DE FRACTURA DE MANO IZQUIERDA, SET DE MINIFRAGMENTOS PARA MANO ZIQUIERDA, los cuales se realizaron el 21 de febrero. (Página 1 y siguientes de la historia clínica).

El 20 de enero de 2022, la paciente ingresó nuevamente por urgencias y fue diagnosticado con "LUXACION DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO", ordenándose por parte del especialista REDUCCIÓN ABIERTA DE LUXACION ACROMIO CLAVICULAR, CORRECCION LIGAMENTARIA O CAPSULAR EN LUXACION, ARTOPLASTIA ACROMIO CLAVICULAR Y FLUOROSCOPIA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS, las cuales fueron realizadas ese mismo día. (Pág.14 de la historia clínica).

El 22 de febrero de 2022, se emitió orden de salida por el especialista, con incapacidad médica de 30 días, consulta de control de seguimiento, la cual se concretó el 29 de marzo de 2022, en donde se ordenó el inicio de las terapias físicas.



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00*

*ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.*

*ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

La paciente cuenta con otros ingresos a la Institución pero que no son derivados del accidente de tránsito.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me permito indicar que EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANDA E.S.E., no es el encargado de sufragar los gastos profesionales de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, con el fin de obtener el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, pues el encargado de dicho rubro es la compañía de seguros en este caso SEGUROS MUNDIAL S.A.

### **RAZONAMIENTOS DE LA DEFENSA NO EXISTEN DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS AL ACCIONANTE POR PARTE DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.**

Teniendo en cuenta, el avoco y el contenido del escrito de la tutela, es importante precisar que una vez verificada la historia clínica del accionante se pudo establecer que la accionante **YESICA LLURELY BRAUSIN BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.120.384.127, ingresó al servicio de urgencias por accidente de tránsito el día 20 de febrero de 2022, y fue diagnosticada con CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, FRACTURA DE OTROS HUESOS, HERIDA DEL MIEMBRO INFERIOR Y SUPERIOR, por lo que el galeno especialista en ortopedia y traumatología ordenó REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE METACARPANOS CON FIJACION INTERNA, PAQUETE PARA RAFI DE FRACTURA DE MANO IZQUIERDA SET DE MINIFRAGMENTOS PARA MANO ZIQUIERDA, los cuales se realizaron el 21 de febrero. (Página 1 y siguientes de la historia clínica).

El 20 de enero de 2022, la paciente ingresó nuevamente por urgencias y fue diagnosticado con LUXACION DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO" ordenándose por parte del especialista REDUCCIÓN ABIERTA DE LUXACION ACROMIO CLAVICULAR, CORRECCION LIGAMENTARIA O CAPSULAR EN LUXACION, ARTOPLASTIA ACROMIO CLAVICULAR Y FLUOROSCOPIA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS, las cuales fueron realizadas ese mismo día. (Pág. 14 de la historia clínica).

El 22 de febrero de 2022, se emitió orden de salida por el especialista, con incapacidad médica de 30 días, consulta de control de seguimiento, la cual se concretó el 29 de marzo de 2022, en donde se ordenó el inicio de las terapias físicas La paciente cuenta con otros ingresos a la Institución pero que no son derivados del accidente de tránsito.

Ahora bien, la accionante solicita que se ordene a SEGUROS MUNDIAL S.A, el correspondiente pago de los honorarios profesionales de los



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00

ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para obtener así el dictamen de pérdida de capacidad laboral y con ello la indemnización por incapacidad permanente, contenido en la póliza SOAT, ante lo cual me permito indicar que tal situación debe ser acatada teniendo en cuenta lo siguiente:

Al respecto, la Sentencia T-349 de 2015, dispuso que:

*"En estos casos se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado".*

Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas.

El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, "ya que, al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio de solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social. Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Por lo expresado con anterioridad, y dado que en el caso precedente quien debe sufragar los gastos de honorarios es la compañía de seguros y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E, carece de falta de legitimación por pasiva, pues solamente prestó el servicio de salud a la accionante, solicitamos no DESVINCULEN de la presente acción constitucional.

### **PETICIÓN**

Por todo lo expuesto, se infiere que el Hospital Departamental de Granada E.S.E., no ha conculcado y/o afectados derechos fundamentales a la vida, dignidad, salud, igualdad y seguridad social de la señora **YESICA LLURELY BRAUSIN BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00*

*ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.*

*ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

número 1.120.384.127, por lo cual solicito al señor Juez DESVINCULARNOS de la misma.

### **PRUEBAS**

Señor Juez allego a su despacho copia de la historia clínica de la accionante.

### **ANEXOS**

Señor juez anexo al presente documento copia del Decreto de nombramiento y copia del acta de posesión.

### **NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que se surtan dentro del proceso se recibirán en el Hospital Departamental de Granada E.S.E, en la Calle 15 carrera. 2 y 4 Granada - Meta, Tel: 6587800 o en el correo electrónico que se ha designado para este fin [notificacionesjudiciales@hosoitaleranada.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosoitaleranada.gov.co).

**2. LA ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL S.A.**, a pesar de haber sido debidamente notificada, no dio contestación a la misma dentro del plazo establecido, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del 2591/1991.

**3. LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**, a pesar de haber sido debidamente notificada, no dio contestación a la misma dentro del plazo establecido, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del 2591/1991.

### **I. COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de esta acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual a los Juzgados Municipales corresponde conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares y atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto 124 de 2009, que a la letra contiene que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00

ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

comunicación. Mientras que el decreto reglamentario 1069 de 2015 contiene reglas de simple reparto.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, la cual prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por algún particular.

En el mismo artículo prescribe que la acción de tutela solo procederá cuando.

*"El afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

Por su parte, la Corte Constitucional para determinar la procedencia de la acción de tutela ha referido dos aspectos. El primero, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio de defensa judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de derechos fundamentales. El segundo, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, sin ser relevante la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, pues se presenta necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela, se presenta como planteamiento a resolver, sí se ha vulnerado el derecho constitucional fundamental a la igualdad, el acceso a la seguridad social y el mínimo vital de la señora, **YESICA LLURELY BRAUSIN BELTRAN**, ante la negativa de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, al no remitirla ni cancelar los honorarios de la valoración y calificación de la accionante ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Antes de proceder con un pronunciamiento de fondo sobre el asunto concreto, estima esta Judicatura que es pertinente desarrollar de manera breve: **I)** los postulados que definen la seguridad social como derecho fundamental, **II)** La existencia de otros mecanismos de defensa judicial, **III)** Regulación de la indemnización por incapacidad permanente emanada de accidente de tránsito. **IV)** Funciones de la Junta de



RADICACIÓN: 50.251.40-89-001-2023-00017-00

ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Calificación de Invalidez frente a la figura de la incapacidad permanente derivada de accidente de tránsito **V)** Honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez y pago de los mismos. **VI)** Caso en concreto.

**I). La seguridad social como derecho fundamental:** De la lectura armónica del texto constitucional se desprende que la seguridad social tiene una doble connotación: en primer lugar, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un "*servicio público de carácter obligatorio*", cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Aunado a lo anterior, el inciso 2º de la disposición constitucional en comento "*garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*".

Cabe advertir que, en los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional, la seguridad social no fue concebida como un derecho fundamental debido a su inclusión en el capítulo II de la Carta (de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Posteriormente, la Corte Constitucional revistió de funda mentalidad este derecho, siempre y cuando se apreciara la existencia de un peligro potencial a la estabilidad de otros derechos como la igualdad, el debido proceso, la vida o la integridad física o a la perturbación de derechos en cabeza de sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, mujeres embarazadas, discapacitados, entre otros. Esta evolución jurisprudencial fue condensada en la sentencia T-431 de 2009.

Así las cosas, si bien en materia de actividad aseguradora, la Constitución Política garantiza la autonomía de la voluntad y la libertad contractual en el ejercicio de sus relaciones privadas, estas se encuentran limitadas por las exigencias propias del Estado Social de Derecho, el interés público y el respeto por los derechos fundamentales de los usuarios y beneficiarios del citado sector.

## **II). La existencia de otros mecanismos de defensa judicial**

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no puede ejercerse con el fin de obtener la titularidad de derechos en materia de seguridad social, puesto que, el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, es decir, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, la jurisprudencia del máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, con base en el artículo 86 de la Constitución, ha indicado



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00*

*ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.*

*ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

dos excepciones a la regla general de improcedencia. En primer lugar, la acción de tutela procederá como mecanismo principal en el evento que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto. En segundo lugar, procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a las anteriores precisiones, procede el Despacho a establecer si el mecanismo de amparo constitucional resulta procedente a fin de evitar una eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante atendiendo las características particulares del presente caso.

En este sentido, se destaca que el accionante en efecto sufrió un accidente de tránsito el 06 de enero de 2016, lo cual le generó fractura de la epífisis inferior del radio y pese al tiempo transcurrido y su insistencia ante la compañía de seguros, no ha sido posible la realización de la valoración y calificación ante la Junta de Calificación de Invalidez a efectos de reclamar el pago de indemnización alguna, ante su imposibilidad y la de su familia para sufragar el costo por concepto de honorarios de los miembros de la Junta.

Así las cosas, es evidente que en este caso acudir a la jurisdicción ordinaria no constituiría un mecanismo idóneo y oportuno para dar solución al debate jurídico en torno a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, dadas las secuelas del accidente de tránsito sufrido, como bien lo manifiesta el escrito de tutela. Por esta razón, se hace necesario adoptar medidas de carácter inmediato, a fin de impedir la prolongación del daño que podría originarse a la actora y su familia como consecuencia de la decisión adoptada por la entidad accionada.

Por lo anterior, el Despacho concluye que en este caso la acción de tutela se erige como único medio de defensa judicial idóneo para dar solución a la controversia planteada por la accionante frente a la ineficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta.

### **III). Regulación de la indemnización por incapacidad permanente emanada de accidente de tránsito.**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho fundamental<sup>1</sup> y ha determinado que el concepto de vida incluye mejorar las condiciones de salud cuando éstas afecten la calidad de vida de las personas o la garantía de una existencia digna.

<sup>1</sup>Ver T-477 de 2008, T-760 de 2008, T-942 de 2009, T-194 de 2010, entre otros.



RADICACIÓN: 50.251-40-89-001-2023-00017-00

ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo anterior, el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, entre otros, la prestación adecuada de los servicios de salud a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para el caso específico de los accidentes de tránsito y la incidencia de estos siniestros en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional *"cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados"*<sup>2</sup>.

La normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993<sup>3</sup>, y en lo no previsto allí, se rige por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

Por otro lado, la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Financiera por mandato del artículo 193 del Decreto Ley 663 de 1993, determina las condiciones generales que debe tener la póliza contra accidentes, concibiendo a la **incapacidad permanente** como una cobertura que necesariamente debe contener y la equipara con *"la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo de Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas (...)"*.

Así mismo, la Circular precisa que cuando se está frente a una solicitud de indemnización por incapacidad permanente, es *"obligatorio aportar el certificado o dictamen expedido por las juntas de calificación de invalidez"*.

A su vez el Decreto 056 de 2015, en su art. 12 establece la indemnización por incapacidad permanente como *el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales*

<sup>2</sup>En la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006, el artículo 42 dispone: **"SEGUROS Y RESPONSABILIDAD.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la (sic) modifiquen o sustituyan". En el mismo sentido se puede consultar el Decreto 663 de 1993, que actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 192 inciso 1º.

<sup>3</sup> Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00

ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

*acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente, y los artículos 13 y 14 del mismo indican que el beneficiario y legitimado para reclamarla será, entre otros, la víctima de un accidente de trabajo cuando por causa de dichos eventos, hubiere perdido la capacidad laboral en alguno de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 14 del mismo decreto, pérdida que deberá ser calificada por la autoridad competente y que esta será cubierta por la compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT.<sup>4</sup>*

De conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1562 de 2012 que adicionó un inciso al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, se tiene que, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

En conclusión, para acceder a la prestación económica cubierta por el SOAT denominada "*indemnización por incapacidad permanente*", se hace indispensable allegar el certificado médico emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, de ahí la importancia de este organismo para impulsar este trámite.

#### **IV). Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de la incapacidad permanente derivada de accidente de tránsito**

Las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos del SGSSS del orden nacional y de creación legal, que con fundamento en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, tienen por fin primordial "*la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social*".

Por lo tanto, el dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente. Este certificado puede ser solicitado en principio por el afiliado o su empleador, por el pensionado por invalidez o por el aspirante a beneficiario directamente ante la Junta Regional, o a través de la administradora, la compañía de seguros o la entidad a cargo del pago de dichas prestaciones. Pero para que la Junta expida dicho dictamen, primero se le deben cancelar sus respectivos honorarios.

<sup>4</sup>Decreto 056/2015 Art. 14 literal A



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00

ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

## **V). Honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez y pago de los mismos**

Los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, motivo por el cual los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez.

Estos artículos se hallan reglamentados por el Decreto 1352 de 2013<sup>5</sup>, que en su artículo 20 incisos 1º y 8º desarrolla lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

*"Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.*

*Cuando el pago de los honorarios de las Juntas Regional y/o Nacional de calificación de invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por parte de la entidad que conforme al resultado del dictamen le corresponda asumir las prestaciones ya sea la Administradora de Riesgos Laborales, o Administradora del Sistema General de Pensiones, en caso que el resultado de la controversia radicada por dicha persona, sea a favor de lo que estaba solicitando, en caso contrario, no procede el respectivo reembolso."*

En el año 2010, en virtud de la declaratoria de emergencia social en salud, el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito mediante el Decreto Legislativo 074, reglamentado parcialmente por el Decreto 966 del mismo año. En esta reglamentación se estableció que para lograr la indemnización por incapacidad permanente se hacía necesario que el interesado corriera con los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. Posteriormente, mediante Sentencia C-298 de 2010 se declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074 de 2010. Por lo tanto, el Decreto Reglamentario 966 de 2010<sup>6</sup> perdió vigencia.

De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión,

<sup>5</sup> "Por el cual se reglamenta la integración y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones".

<sup>6</sup> La Sentencia C-252 de 2010 dispuso la inexecutable del Decreto 4975 de 2009 (declaratorio del estado de emergencia social en salud). El Decreto Legislativo 074 de 2010 y el Decreto Reglamentario 966 de 2010, fueron expedidos en virtud del Decreto 4975 de 2009, por lo tanto, fueron declarados inexecutable por consecuencia.



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00*

*ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.*

*ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 20 del Decreto Reglamentario 1352 de 2013, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

## **X. CASO CONCRETO**

La parte actora impetra el amparo contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, con el objetivo de que la aseguradora demandada remita y sufrague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y esta a su vez determine la pérdida de capacidad laboral originada en accidente de tránsito y emita el respectivo dictamen para así poder establecer si puede acceder al **AMPARO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE** prevista para estas contingencias por el SOAT.

De las pruebas obrantes en el expediente, se constata que la accionante dirigió un escrito de petición a la aseguradora accionada solicitándole que asumiera el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a lo que ésta respondió de forma negativa, aduciendo que dicha obligación recae sobre el interesado. Estos hechos motivaron la presente acción.

Teniendo como base la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito, este Juez Constitucional de Tutela entrará a determinar si la renuencia de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, desconoce el derecho a la seguridad social en cabeza de la víctima del siniestro.

Para tal fin se reitera que el Sistema General de Seguridad Social prevé un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.

Dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez, a través de la cual se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00*

*ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.*

*ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

Así pues, la actividad aseguradora reviste un interés general y, por lo tanto, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental.

Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.

En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Por su parte, el decreto 1352 de 2013 en su artículo 20, incisos 1º y 8º, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

En este contexto advierte el Despacho que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría el artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Además de lo anterior se quebranta el artículo 48 de la Constitución Política que expresa que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ello por cuanto se está condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley.

De esta manera para el Despacho resulta contraria a los derechos fundamentales de la accionante la interpretación de la aseguradora



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00*

*ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.*

*ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

accionada sobre a quién corresponde cancelar los honorarios de la Junta para dar inicio al trámite de indemnización por incapacidad permanente, al indicar que la carga debe ser asumida por el aspirante a beneficiario o solicitante. Decisión, que como se ha sustentado, desconoce entre otros, el derecho a la seguridad social, puesto que coarta su acceso y posible goce, máxime si se tiene en cuenta que no posee los medios económicos para cancelar estos costos. Interpretación que ha motivado la negativa de la aseguradora y de suyo ha obstaculizado al accionante el acceso a las prestaciones ofrecidas por el SOAT, tal como lo es la indemnización por incapacidad permanente.

En consecuencia, este Juzgador, tutelaré los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social del accionante, y por ende ordenará al representante legal de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, o a quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, sufrague los honorarios profesionales fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que procedan a valorar y dictaminar la Pérdida de Capacidad laboral de la señora, **YESICA LLURELY BRAUSIN BELTRAN**, Por parte de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, se deberá allegar copia del soporte de cancelación de los referidos honorarios de la Junta de Calificación al Accionante, así como deberá informar al Despacho en el mismo término el cumplimiento del presente fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notificar en legal forma la presente decisión, y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser excluida de revisión, procédase a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la Igualdad, a la Seguridad Social y mínimo vital, invocados por la señora, **YESICA LLERELY BRAUSIN BELTRAN**, a través de apoderado, conforme a lo expuesto a la parte motiva de la providencia.



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00017-00*

*ACCIONANTE: DOCTOR GILBERTO PEDRAZA ROA actuando en representación de JOSE STALIN MORENO BEDOYA.*

*ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

**SEGUNDO: ORDENAR** ordenará al representante legal de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, o a quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, sufrague los honorarios profesionales fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que procedan a valorar y dictaminar la Pérdida de Capacidad laboral de la señora, **YESICA LLERELY BRAUSIN BELTRAN**, Por parte de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, se deberá allegar copia del soporte de cancelación de los referidos honorarios de la Junta de Calificación al Accionante, así como deberá informar al Despacho en el mismo término el cumplimiento del presente fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META Y AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA - META**, al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de la misma.

**CUARTO: NOTIFICAR** en legal forma la presente decisión de conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**  
**JUEZ**